



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

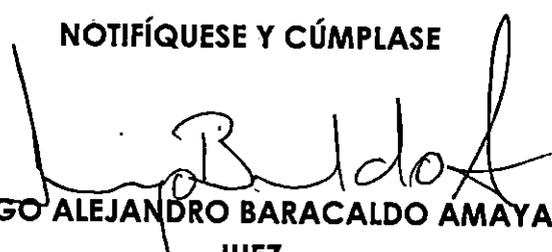
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00003-00
Accionante: Ofilia Torres de Acuña
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Litisconsorte: Nohora Esperanza Tolentino
Litisconsorte: Carolina Victoria Mogollón Gaviria
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notificadas las partes y designados los curadores ad litem para la representación de los intereses de las señoras **Nohora Esperanza Tolentino y Carolina Victoria Mogollón Gaviria**, es pertinente continuar con la actuación procesal y en ese sentido convocar a las partes, a sus apoderados y curadores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

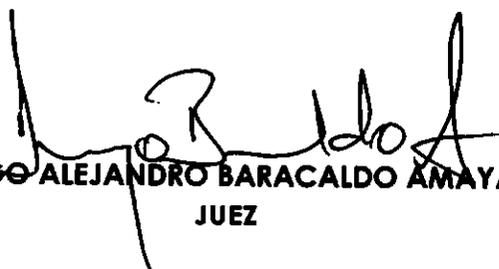
Expediente No. 110013335028-2014-00182-00
Accionante: Blanca Cecilia Rublo Rodríguez
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL
PAP DEFESA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia de **veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (fls.205-212), **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia inicial por este juzgado el día **cinco (05) de marzo de dos mil dos mil diecinueve (2019)**, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el patrimonio autónomo convocado. (fls.195-200)

En consecuencia, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00017-00
Accionante: Martha Ruth Acosta Montes
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de
Accionada: administradora del Patrimonio Autónomo denominado
PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto
Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo
Rotatorio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 22 de agosto de 2019 **confirmó en su integridad** la decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial relacionada con las excepciones previas.

Así las cosas, corresponde convocar a las partes para continuar con el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se dispone que la misma ha de reanudarse el día **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00053-00
Demandante: CECILIA IMELDA MORENO GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencias de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2013 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección E que revocó totalmente la de primera instancia que había sido proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 3 de septiembre de 2012 y se reconoció la pensión de gracia de la accionante ordenando su pago a partir del 30 de abril de 2007.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia mencionada, precisando que en el mes de septiembre de 2014, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de \$74'530'569.54 incluyendo la indexación, pero sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de la liquidación presentada por la parte demandante, conforme con las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía, indicando que el valor total de la liquidación arroja la suma \$23.356.698.13, valor que se explica por un cálculo de capital que asciende a la suma de \$5'257.719 por diferencias calculadas entre el 30 de abril de 2007 y mayo de 2019 y un valor de intereses moratorios que corresponden a la suma de \$18'098.978.84.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Primero, se realizó una liquidación que no corresponde a este proceso, en la medida que se incluyeron unos cálculos de capital por diferencias de mesadas que no fueron demandados, en este proceso sólo se demandaron los intereses moratorios, no se formularon reparos en la forma de liquidación de la mesada pensional o como dio cumplimiento a las sentencias base de la acción la parte demandada, por lo que esos valores calculados no serán tenidos en cuenta, a lo que se añade que la liquidación no explica como se obtuvieron tales montos.

Basta decir entonces que la demanda en sus pretensiones (fl. 83), reclamó el pago de intereses moratorios únicamente, así fue librado el mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia fue proferida realizando una modificación a dicha providencia en el sentido de precisar que se toma la tasa moratoria que se toma lo es la indicada en el Art. 177 del C.C.A. que corresponde a la comercial de que trata el Art. 884 del C. de Co.

2.2. En punto de la liquidación de intereses se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte demandante toma de la base de \$74'530.569.54, sin tomar en consideración que si bien se trata de las diferencias arrojadas con ocasión a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de este proceso, a esos valores debió restar los aportes a salud, para establecer lo que efectivamente se recibió por el cumplimiento del título ejecutivo base de la acción.

De otro lado, utiliza una tasa moratoria que no ilustra la forma como efectuó la conversión para la tasa nominal pero corresponde a la fórmula ampliamente conocida que es la siguiente:

$$I_p = (1 + I_{ef})^{(1/n)} - 1$$

I_p = Significa Interés periódico o nominal.

I_{ef} = Significa Interés Efectivo Anual.

n : es el período respecto del cual se requiere el interés

Luego aplicando la fórmula a la tasa moratoria a manera de ejemplo de octubre de 2013 del 31.24%, tenemos que para estos casos se toma como referencia 365 días y para efectos del período, tenemos lo siguiente ($I_p = (1 + 31.24)^{(1/365)} - 1 = 0.0745\%$), como es lo usual en materia financiera, lo más recomendable para efectos de la exactitud en el cálculo que se pretende realizar, es manejar en la fórmula en la parte del período $n=365$ días.

Además ello no sólo se ajusta a los múltiples conceptos que maneja la Superintendencia Financiera, sino que para esta jurisdicción se ilustra la fórmula en el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.6.2, aclarando que se refiere a todas las tasas de mora expresadas como efectivas anuales, no hace referencia únicamente a la regulación actual del Art. 192 del CPACA, pues aquí no se discuten temas financieros sino de derecho, sin embargo ante la liquidación presentada el Despacho se vio en la obligación de hacer la precisión.

3. Aclarado lo anterior, debe determinarse la base para calcular los intereses moratorios y en consecuencia debe decirse que esta equivale a la suma de \$66'791.217,74, tomando en cuenta los datos aportados por la entidad demandada sobre el pago de diferencias realizado (fs. 261-264), aclarando que aquí no se discute lo pertinente al capital, por lo que se toman esos valores certificados:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E, SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013-RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SRA. CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12%C	\$46.431.641,47	\$2.902.406,12	\$49.334.047,59	\$ 5.920.085,71	\$ 43.413.961,88
12,50%	\$12.139.994,86	\$2.414.133,89	\$14.554.128,75	\$ 1.819.266,09	\$ 12.734.862,66
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 9.699.735,21	\$ 942.657,99	\$10.642.393,20		\$ 10.642.393,20
GRAN TOTAL	\$68.271.371,54	\$6.259.198,00	\$74.530.569,54	\$ 7.739.351,80	\$ 66.791.217,74

4. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66'791.217.74)**, valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito en este proceso.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2017-00053					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
oct-13	\$66.791.217,74	31,24%	0,0745	14	\$ 686.720
nov-13	\$66.791.217,74	29,78%	0,0714	30	\$ 1.431.513
dic-13	\$66.791.217,74	29,78%	0,0714	31	\$ 1.479.230
ene-14	\$66.791.217,74	29,78%	0,0714	31	\$ 1.479.230
feb-14	\$66.791.217,74	29,48%	0,0708	28	\$ 1.324.213
mar-14	\$66.791.217,74	29,48%	0,0708	31	\$ 1.466.093
abr-14	\$66.791.217,74	29,45%	0,0707	30	\$ 1.417.527
may-14	\$66.791.217,74	29,45%	0,0707	31	\$ 1.464.777
jun-14	\$66.791.217,74	29,45%	0,0707	30	\$ 1.417.527
jul-14	\$66.791.217,74	29,00%	0,0698	31	\$ 1.445.010
ago-14	\$66.791.217,74	29,00%	0,0698	31	\$ 1.445.010
TOTAL					\$15.066.850
ABONO REALIZADO					\$3.172.044,25
GRAN TOTAL					\$11.894.805,65

Por lo tanto, el Despacho modificara oficiosamente la liquidación presentada por la parte demandante y la aprobará en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'894.805.65)**.

5. Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'894.805.65).**

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00237-00
Accionante: Gustavo Medina Díaz
Accionada: Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 158 en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible a folio 157 en calidad de apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

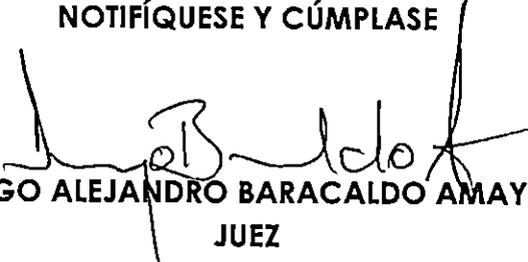


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Berny Smith Duitama Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.399.339 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 212.005 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 162 en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos, identificada con cédula de ciudadanía número 52.889.422 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 292 en calidad de apoderada del **Departamento de Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00455-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Accionada: Lilia Velásquez Acevedo
Tercero con interés
Itisconsorte Allansalud Eps
necesario:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Auto ordena reiterar oficio a Colpensiones

Por auto del 5 de julio de 2019 se impartió orden de librar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ◆ Documento que acredite todos y cada uno de los datos de la entidad financiera y número de cuenta a la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez a la señora **Lilia Velásquez Acevedo**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.768.719.

Remitida la comunicación por conducto de la Secretaría de este Despacho (fl.130), el director de procesos judiciales de Colpensiones señor **Miguel Ángel Rocha Cuello**, a través de documento radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 11 de septiembre de 2019 indicó el documento arriba señalado como incorporado, sin embargo al verificar el contenido se evidenció que el mismo no fue aportado.

En vista de lo anterior aún se encuentra pendiente de recaudo el documento que acredite todos y cada uno de los datos solicitados por lo que se ordena que por secretaría se reitere el contenido del Oficio No. J28-1287 del 29 de agosto de 2019 (fl.130) con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ubicada en la Carrera 10 N. 72-33 torre B piso 11 (oficina principal) de esta ciudad y con el buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento los siguientes documentos:

- ◆ Documento que acredite todos y cada uno de los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez a la señora **Lilia Velásquez Acevedo**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.768.719.
- ◆ Copia de la Integridad del expediente administrativo correspondiente a la señora **Lilia Velásquez Acevedo**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.768.719.

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

ii. Auto reconoce personería

Se reconoce personería para comparecer al proceso a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 131 a 136 del expediente en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

iii. Auto suspende solicitud al Servicio de Postales Nacionales S.A -472

Se suspende la solicitud realizada al Servicio Postal Nacional S.A (4-72) contenida en la providencia del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se ordenó allegar documento en el cual se acreditara el destino de la comunicación remitida a la señora **Lilia Velásquez Acevedo** identificada con cedula de ciudadanía número 41.768.719, hasta que se confirme la dirección de domicilio de la misma, toda vez que realizada la verificación de los últimos documentos allegados se discrimina una dirección de domicilio diferente a la consagrada en el oficio secretarial J28-1286 (fl.129) librado el pasado 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00525-00
Accionante: Raúl Cruz Pava
Accionada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa
Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración al informe secretarial que antecede y en consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 28 de noviembre de 2019 (fl.142), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5° Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00538-00
Accionante: Lilia Mercedes González Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A. Cierre del incidente procedimental de carácter sancionatorio.

A folios 204 a 211 del cuaderno principal, obra escrito radicado por la apoderada de la entidad demandada, el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, en donde da respuesta al requerimiento efectuado en el auto de apertura del incidente sancionatorio de fecha del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos.

Como primera medida, señala que debido a la reorganización del Sistema de Salud en el Distrito Capital mediante el Acuerdo 641 de 2016, no había sido posible recaudar la respuesta a algunos literales, por lo que realizó lo humanamente posible a las diferentes áreas de la entidad para obtenerlas.

No obstante, indica que da respuesta a todos los requerimientos, con excepción del numeral (II) Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos en la que fueron programados los turnos para la demandante para los años 2002 a 2017, por lo que pasa a relacionar cada uno de los numerales solicitados por el despacho de la siguiente manera:

I. Copia del manual de funciones del personal que ejerce los cargos de AUXILIAR DE FARMACIA para los años 2002 a 2017 – III. Copia del acto administrativo que establezca la planta de personal del Hospital Pablo VI de Bosa durante la relación contractual indicada en precedencia y VII. Adicionalmente, en las certificaciones de los AUXILIARES DE FARMACIA de la entidad, indicar la clase de vinculación, salarios y demás emolumentos por el período comprendido entre el año 2002 a 2017.

En relación con los números I y VII indica que: *"Es de anotar, que la planta de empleos del antiguo Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., para el año 2002 al año 2019, (al momento de la fusión) no contaba con el empleo denominado AUXILIAR DE FARMACIA." (fl.206)*

Frente al numeral II, adjunta el Acuerdo No. 016 del 27 de noviembre de 2007, *"Por el cual se ajusta la Plata de Empleos del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel de Atención Empresa Social del Estado a lo dispuesto en el Decreto ley 785 de 2005". (fls.207-208)*

IV. Relación de pagos acreditados por la demandante a las empresas de seguridad social en salud y retenciones en la fuente efectuadas por la entidad demandada Y V. Expediente administrativo en medio magnético.

Respecto de este numeral, se remite al contenido obrante en el CD visible a folio 210, que contiene entre otras cosas, el expediente administrativo de la demandante y a la Nota Interna expedida por Omar Ríos Triana, que da cuenta de las retenciones en la fuente efectuadas a la señora González Romero en los periodos antes anotados. (fl.209)

VI. Informe donde se indique el nombre de las Cooperativas de Trabajo Asociados, los contratos suscritos con estas y los periodos en los cuales la demandante se vinculó con estas empresas.

Por último, como respuesta a este numeral, allega un listado de las Cooperativas de trabajo que suministraba personal a la entidad, con su vigencia, número de contrato y nombre de la cooperativa para los diferentes periodos. (fl.8)

En ese orden de ideas, si bien es cierto la apoderada de la parte demandada manifiesta que aún no ha obtenido respuesta frente al numeral II de los requerimientos efectuados en la Audiencia de Pruebas, no es menos cierto que a través del informe presentado por la entidad el día 12 de marzo de 2019 (fls.190-191), en el punto 9, se da respuesta a este requerimiento. Por lo cual, considera el Despacho que es dable continuar con el trámite procesal correspondiente y en efecto **se procederá cerrar el incidente sancionatorio en contra de la abogada Diana Aurora Abril Fonseca y en contra de la Gerente de la entidad, Victoria Eugenia Martínez Puello**, toda vez que han cumplido con la carga probatoria impuesta en la Audiencia de Pruebas y en el auto de apertura del 5 de julio de 2019.

B. Traslado de las pruebas incorporadas y término para presentar alegatos de conclusión

Toda vez que se ha recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 204 a 211.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

C. Auto que fija fecha para audiencia de fallo

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la

audiencia de fallo de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

Sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00102-00
Accionante:	Beatriz Bejarano Piernagorda
Litis consorte:	Nixon Fabián Marín Bejarano
Causante de la prestación:	José Helmer Marín Loaiza (Qepd)
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En la pasada audiencia inicial, celebrada el día 7 de mayo de 2019, en la etapa de saneamiento, el Despacho dispuso vincular al señor Nixon Fabián Marín Bejarano, ordenando notificarlo de manera personal para que manifestara si coadyuvaría o no las pretensiones y hechos de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario, prueba de entrega/notificación personal de la empresa de mensajería Itdexpres al litis consorte antes identificado. (fls.234-235)

En tal virtud, el señor Marín Bejarano, a través de escrito visible a folio 237, señala que se allana a la totalidad de los supuestos de hecho y de derecho de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En consecuencia, vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **Jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Desde este momento procesal, se advierte al señor **Nixon Fabián Marín Bejarano**, que puede designar un abogado de conformidad con lo estipulado en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00277-00
Accionante: Floro Andrés Ordoñez Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

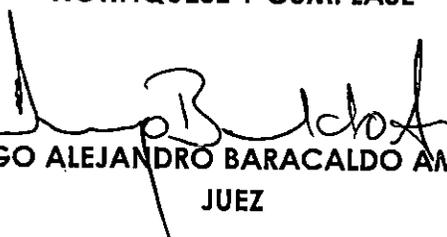
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 expedida en Bucaramanga (Santander) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 157 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden cuarta indicada en el auto de fecha 5 de julio de 2019 (fl.114 a 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00351-00
Accionante: Nora Alba Acosta Velásquez
Accionada: Instituto Nacional de Cancerología
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

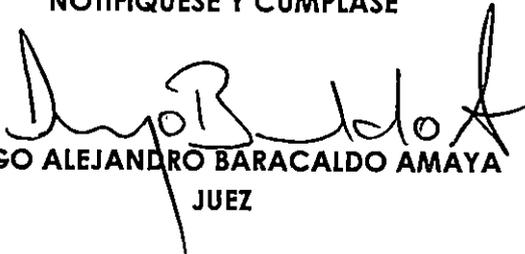
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 79.512.356 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 118 del expediente en calidad de apoderado principal del **Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado**.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden segunda indicada en el auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl.105 a 106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00376-00
Accionantes:	Luis Gustavo Torres Quintero
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la actuación adelantada en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa lo siguiente:

Que el togado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el marco de la audiencia inicial el día 24 de julio de 2019, según se acredita en el audio y el registro del acta correspondiente (fls.78 a 89).

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 247 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Si bien el apoderado en su momento presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, no cumplió con la carga procesal de sustentarlo dentro de los diez días siguientes, una vez fue notificada por estrados la providencia objeto de apelación.

Así las cosas, como el litigante, pese a que presentó oportunamente la alzada, no realizó la sustentación de la misma en el término de ley, se impone la declaratoria de desierto del medio de impugnación de la providencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto el 24 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Por la Secretaría del Despacho remítase la comunicación de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, devuélvase el remanente de los gastos procesales si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias dejando las anotaciones del caso.
- Cuarto.** Se le reconoce personería al abogado sustituto **Carlos Duván González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.957.169, portador de la T.P. No. 259.287 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 91 del expediente, como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

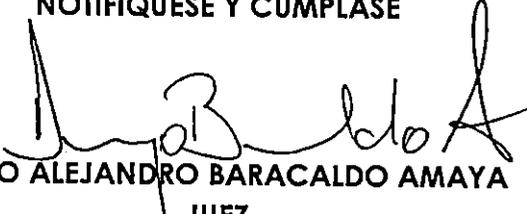
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00379-00
Accionante: Cruz Alba Vega Pérez
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Accionada: Empresa Social del Estado
Antes: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.
Litisconsorte: Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud – Coop-
Intrasalud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplida la orden impartida en auto dictado en el marco de la audiencia inicial adelantada el 30 de julio de 2019 relacionada con la integración del contradictorio respecto de la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud – Coop-Intrasalud**, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00403-00
Accionante: Zoraida Hernández Chavez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Efraín Silva Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 109 del expediente en calidad de apoderado **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**.

iii. Auto ordena oficiar

Por Secretaría ofíciase con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente documentación:

- a. Todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante **Zoraida Hernández Chávez** y el **Hospital Vista Hermosa I Nivel – Empresa Social del Estado**.
- b. La hoja de vida de la señora **Zoraida Hernández Chávez**.
- c. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para los años 2010 al 2015, específicamente para el cargo de **Jefe de Enfermería**.
- d. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por la señora **Zoraida Hernández Chávez**, para los años 2010 al 2015.
- e. Los valores que **Zoraida Hernández Chávez**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
- f. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Zoraida Hernández Chávez**, durante la relación contractual.
- g. Manual de funciones correspondiente a un auxiliar de facturación en el periodo comprendido entre el año 2010 a 2015.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00448-00
Accionante: José Armando Parga Vélez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.70), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

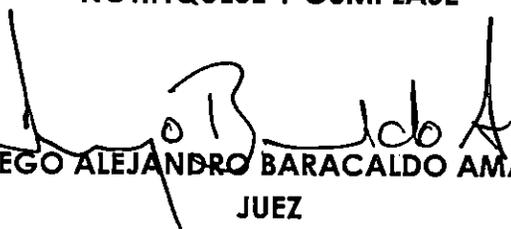
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00449-00
Accionante: Martha Lucía Bustamante Galindo
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.44), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



51.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00469-00
Accionante: Flor Ángela Moreno López
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.49), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

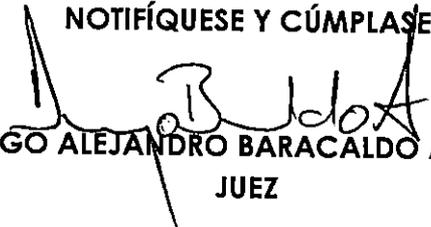
Expediente No. 110013335028-2018-00547-00
Accionante: María Adela Rojas Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 expedida en Bucaramanga (Santander) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 93 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden cuarta indicada en el auto de fecha 4 de febrero de 2019 (fl.28 a 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00579-00
Accionante: Amelia Niño Cordero
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.194), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

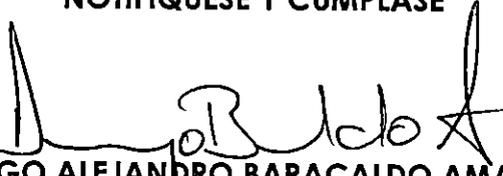
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00619-00
Accionante: Carlos Alberto Díaz Saldarriaga
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

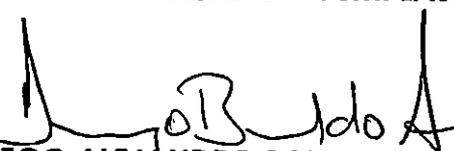
Expediente No. 110013335028-2019-00011-00
Accionante: Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.398.052 expedida de Calarcá (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 82 del cuaderno en calidad de apoderada principal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00012-00
Accionante: Lucinda Pinto Fonseca
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.101), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00025-00
Accionante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado César Augusto Ortega Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.440.574 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 316.301 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 83 del expediente en calidad de apoderado principal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General y con buzón de notificaciones segen.oac@policia.gov.co, para que se sirva remitir dentro del término de tres (3) días la siguiente información:

a. Copia de la integridad del expediente administrativo, hoja de vida o historia laboral correspondiente a la señora Angie Julieth Rodríguez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.548.892.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

b. Copia de las evaluaciones de desempeño correspondientes a la señora Angie Julieth Rodríguez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.548.892.

c. Copia de los Oficios No. S-2015-198552 DIPON del 10 de julio de 2015, S-2017-0155808 SEGEN Y S-2018-012350 ARPRES GRUPE del 6 de marzo de 2018 relacionados con la señora Angie Julieth Rodríguez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.548.892.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden tercera indicada en el auto de fecha 11 de marzo de 2019 (fl.59 a 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

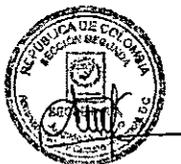

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

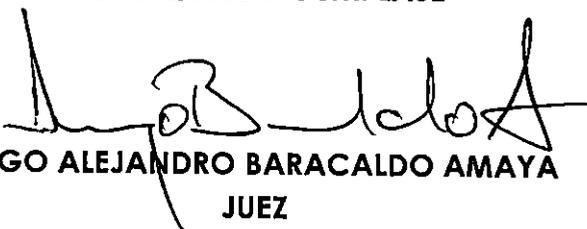
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00033-00
Accionante: Nancy Patricia Torres Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

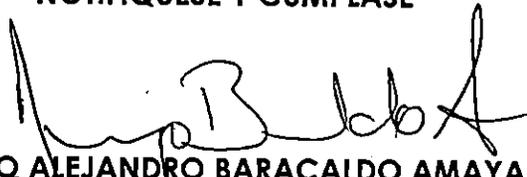
Expediente No. 110013335028-2019-00045-00
Accionante: Yohana Judith Gómez Salas
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Efraín Silva Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 298 del cuaderno en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00049-00
Accionante: Ángela Maritza Salas
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ángela Maritza Salas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo identificado así:

a. Resolución No. 45746 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente **Ángela Maritza Salas**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se profirió auto a través del cual se dispuso admitir la demanda (fls.19 a 20).

Posteriormente a través de providencia del 21 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte accionante con el objeto de retirar los traslados para formalizar su entrega a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.22 a 23).

Con posterioridad a esta decisión, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, a través de memorial presentado el 9 de octubre de 2019, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

Fundamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado. Teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitamos a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instauró esta acción se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la misma.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente."¹

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

¹ Folio 24 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por la señora **Ángela Maritza Salas Vargas** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

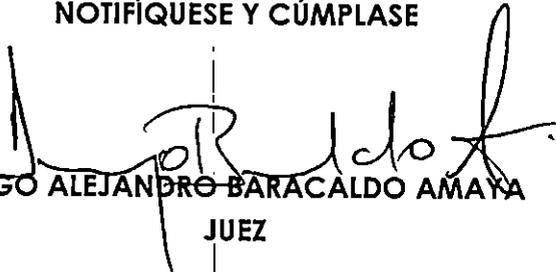
en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en representación de la señora **Ángela Maritza Salas Vargas**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Ángela Maritza Salas Vargas** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se niega la solicitud de devolución de valores asociados a gastos procesales, en virtud a que los mismos nunca fueron consignados en la cuenta correspondiente a este Juzgado.
- Quinto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00049-00

Ángela Maritza Salas Vargas

Vs.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00055-00
Accionante: Piedad Hernández Nieto
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 49 a 73 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

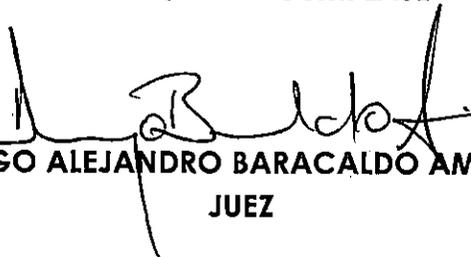
Se reconoce personería adjetiva a la abogada Solangi Díaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 expedida de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

memorial de sustitución de poder visible a folios 48 y 64 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora de los recursos del citado fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00059-00
Accionante: Marco Antonio Martínez Córdoba
Accionada: Universidad de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

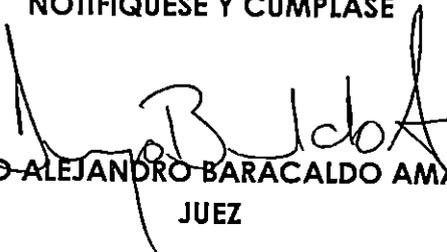
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.435.845 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 219.507 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 202 del expediente en calidad de apoderado de la **Universidad de Cundinamarca**.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden segunda indicada en el auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl.184 a 185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00069-00
Accionante: Fanny Rodríguez de Velásquez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 52 a 65 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 51 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por Secretaría súrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la orden tercera indicada en el auto de fecha 1º de abril de 2019 (fl.29 a 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00071-00
Accionante: Ana Lucrecia Cifuentes Castro
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.51), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

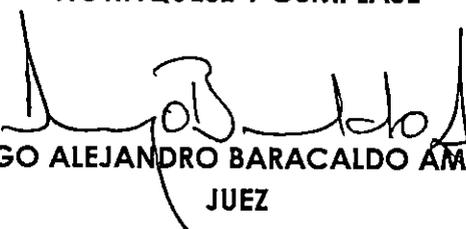
Expediente No. 110013335028-2019-00081-00
Accionante: Edgar Jeréz Castañeda
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.668 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 88 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00085-00
Accionante: Myriam del Carmen Acuña Niño
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.63), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00095-00
Accionante: Martha Crisanta Neusa Romero
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración a los hechos de público conocimiento asociados a la ausencia de prestación de servicio en la Sede Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN el día 4 de diciembre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.62), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00149
Accionante: Eduar José Gallardo Navarro
Accionada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Auto ordena reiterar oficio

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-897 del 15 de julio de 2019 (fl.23), con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, ubicada en la carrera 46 N. 20B-99 Cantón Occidental-Francisco José de Caldas de esta ciudad y con el buzón de notificaciones judiciales ejecucionpres@ejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ◆ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Eduar José Gallardo Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.430.059 expedida en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por los hoy accionantes, sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

- ◆ Copia del expediente administrativo correspondiente al señor **Eduar José Gallardo Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.430.059 expedida en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00260-00
Accionante: John Willingtong Guerrero Camelo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Causante de la prestación: Ana Cecilia Camelo De Guerrero (q.e.p.d.)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

John Willingtong Guerrero Camelo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, con el fin que se declare el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de la señora Ana Cecilia Camelo De Guerrero.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

1. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

El señor **John Willingtong Guerrero Camelo** confirió poder al abogado **Carlos Alberto Lizarazo Pinzón**, con el objeto de que en su nombre y representación "actúe como mi APODERADO en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.¹", en este documento se establecieron una serie de facultades concretas, sin embargo, adolece de la determinación del acto administrativo respecto del cual se pretende adelantar el control judicial.

En este sentido, se hace necesario subsanar este yerro y en consecuencia otorgar nuevo poder en el que se tenga plena identificación de los actos administrativos de los cuales se pretendan su nulidad, con el fin de cumplir los requisitos que la ley consagra para el asunto.

¹ Folio 1 cuaderno principal.

2. De las pretensiones, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía de la demanda

2.1 El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones que se formulen en la misma.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada.

En dicho acápite, se han formulado las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

(...)

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOHN WILLINGTON GUERRERO CAMELO, identificado con C. C. 79.703.528, es beneficiario de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su madre ANA CECILIA CAMELO DE GUERRERO (Q.E.P.D)"

(...)²

Observa el Despacho que las pretensiones formuladas en el respectivo acápite de la demanda, no se ajustan a lo que dispone en ordenamiento jurídico para el efecto, por cuanto en materia contenciosa administrativa, más específicamente en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe declarar la nulidad del acto administrativo, sea este expreso o ficto, y en consecuencia su restablecimiento del derecho.

Para mayor precisión conceptual, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra denominada Derecho Procesal Administrativo³, ha dicho lo siguiente:

"Esta pretensión se dirige no solo a obtener la nulidad del acto administrativo, fin con el cual busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la Administración, sino, además, que se restablezca el derecho que se le ha vulnerado, le indemnicen los daños, o le restituyan lo indebidamente pagado, como establecía el anterior código. Mira ante todo el interés particular de quien la ejerce.

(...)

Esta característica de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho obliga a que, al momento de elaborar la pretensión, deba solicitarse no solo la nulidad del acto administrativo que ha sido expedido con violación de las normas

² Folios 34 del cuaderno principal.

³ Novena edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 2017.

superiores, sino que, además, debe incluirse la condena consecuencial, pues el carácter rogado de la jurisdicción coloca al juez en la posición de únicamente condenar en la sentencia en la forma como se le solicitó el restablecimiento del derecho." (p.351-352) (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de la lectura de los hechos y más específicamente de las pretensiones de la demanda, no se vislumbra cual es el acto administrativo del cual se deprecia su nulidad, sea este expreso o ficto, por lo cual, se deberá corregir este aspecto y se tendrán que ajustar las pretensiones de la demanda para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en un primer momento, esta demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria y fue remitida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Laboral.

2.2. Continuando con otro aspecto objeto de valoración del Despacho y que funda la decisión de inadmitir la demanda corresponde al relativo al desarrollo del concepto de la violación.

Se enunciaron como disposiciones conculcadas las previstas en el artículo 46, 47 literal c y 48 de la ley 100 de 1993, sin contar con mayor profundización respecto del concepto de violación y las normas desconocidas por la entidad demandada, recordando que como se trató en el punto anterior, no se tiene precisión respecto del acto administrativo del cual se pretende control jurisdiccional.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a la constitucionalidad del extinto artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que en su momento presentó la misma exigencia en tratándose de la impugnación de actos administrativos y que fue reproducido en la Ley 1437 de 2011, la mencionada corporación determinó:

"2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

*Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.
(...)*

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un

acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."⁴

Quiere decir lo anterior, que existe una carga argumentativa que debe presentar el demandante en torno a la demanda, las causales de anulación del acto administrativo objeto de control y los razonamientos que fundan ese cuestionamiento, elementos estos que son valorados al proferir sentencia de mérito, pues esos aspectos no pueden ser objeto de evaluación en la etapa procesal de admisión de la demanda, dado que implicaría un prejuizgamiento sobre las condiciones en las cuales fue presentada la demanda y la relación sobre la legalidad de la actuación administrativa y las circunstancias de hecho y de derecho que se presentan en la actuación, pero esto no es óbice para que el Juez supla dicha carga del administrado. En consecuencia debe ser subsanada esta falencia.

2.3. Cuantía

Continuando con el análisis de la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora, no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinante para fijar la competencia del juez en el asunto.

⁴ **Sentencia C-197/99.** Referencia: Expediente D-2172. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Actor: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., abril siete (7) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El acápite respectivo determina que la cuantía se estima de manera genérica en la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000), sin realizar ninguna consideración o razonamiento que permita concluir que dicha suma es la que corresponde al demandante, derivada de los valores de las mesadas reclamadas, pues nada de ello se indica en el asunto.

En ese orden de ideas, se insta al apoderado de la parte demandante para que, lleve a cabo un análisis integral de las sumas que se consignan en el acápite de la cuantía, que como se mencionó, son determinantes para la competencia del asunto.

3. Anexos

Por último, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá estar acompañada con copia de la demanda y de sus anexos para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público, por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, se deberá acompañar la misma con los respectivos anexos.

Sumado a esto, y como corolario de todo lo expuesto, el apoderado de la parte demandante deberá observar todos los requisitos de la demanda que contempla la norma ibídem, con el fin de ajustar la demanda presentada a la jurisdicción ordinaria laboral, a una en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con los argumentos precedentes, la demanda no acredita el cumplimiento de la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico para su admisión, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** **Inadmitir la demanda** instaurada por **John Willigtong Guerrero Camelo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

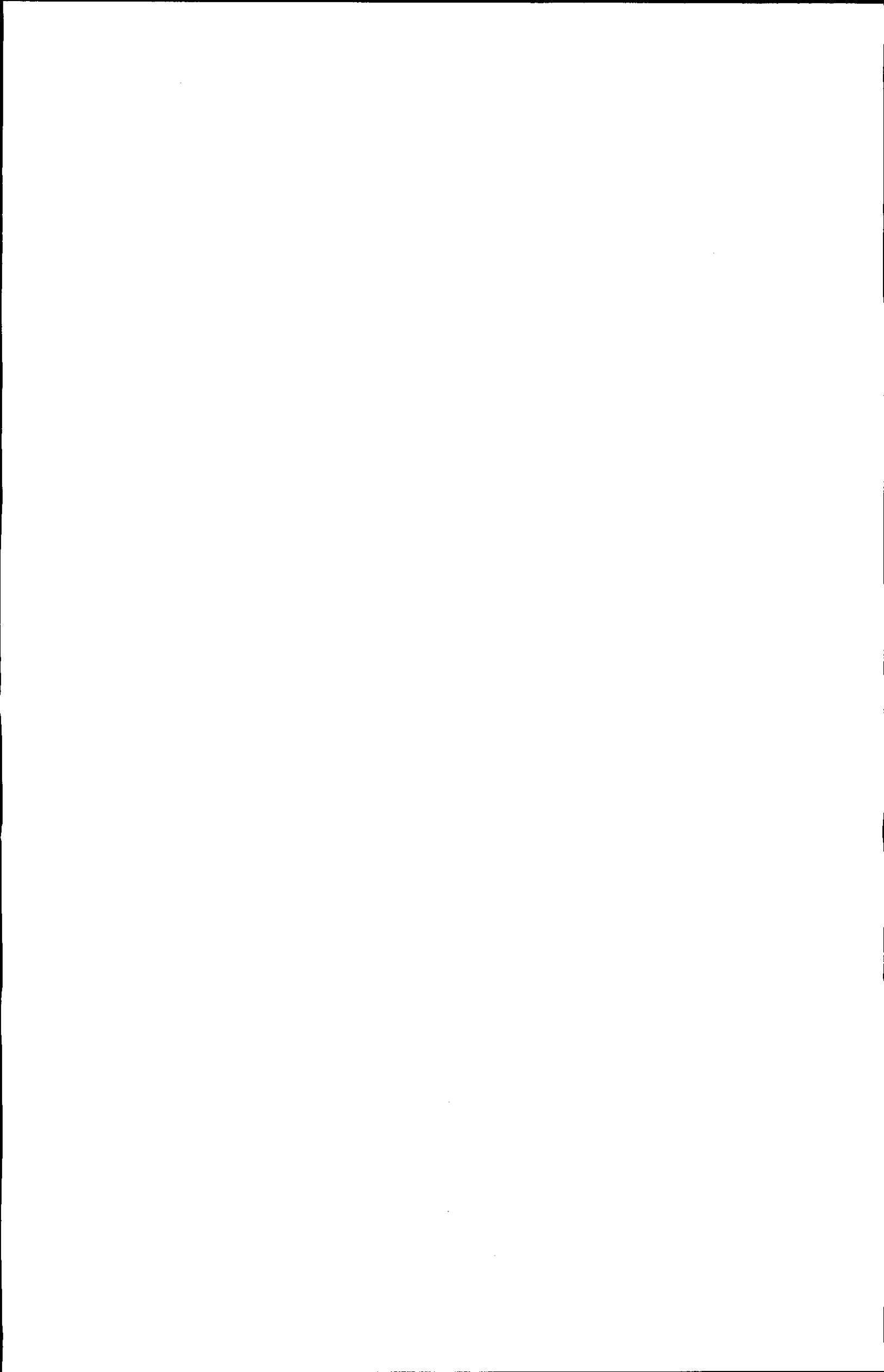
Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00324-00
Accionante: Liliana María Gámez Oyuela
Martha Cecilia León Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Liliana María Gámez Oyuela y Martha Cecilia León Rodríguez actuando por conducto de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

A través de providencia proferida el 20 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estructuración de las pretensiones y el acápite de notificaciones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 23 de septiembre de 2019, tal y como se verifica al anverso a folio 42 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

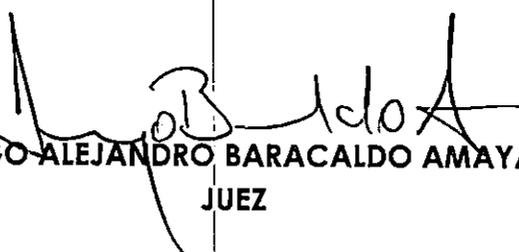
De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Liliana María Gámez Oyuela y Martha Cecilia León Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00324-00
Accionante: Liliana María Gámez Oyuela y Martha Cecilia León Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00338-00
Accionante: Libia Santamaría Galeano
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Libia Santamaría Galeano, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declarara nulo el acto administrativo contenido en la Resolución 6150 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revoca la Resolución 3005 del 21 de julio de 2016.

A través de auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda teniendo en cuenta yerros evidenciados en el cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, por lo que concedió el término de diez (10) días en virtud de lo estipulado en el artículo 170 de la norma ibidem, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Toda vez que no se dio respuesta por parte de la apoderada de la parte demandante, se hace preciso llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Libia Santamaria Galeano**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> <p> </p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</p> <p>  SECRETARIA</p>
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00342-00
Accionante: Meyer Alexis Velandia Gamba
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la subsanación de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofícese a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Meyer Alexis Velandia Gamba**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.449.188 de Bogotá, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00353-00
Demandante: DABEIBA MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por la señora **Dabeiba Martínez de Castro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, en sentencia del 21 de marzo de 2014 dentro del proceso 2012-00371, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1. Pretensiones.

La señora **Dabeiba Martínez de Castro**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicitó se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"Solicitó, señor juez, librar mandamiento ejecutivo o pago en contra de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y se libere a favor de mi PODERDANTE DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO CC 28.813.935 con domicilio principal en esta ciudad, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de \$46.404.560 pesos, correspondientes a las diferencias entre la mesada reliquidada según sentencia judicial y la que viene percibiendo la demandante entre el 01 de julio de 2011 al 31 de julio de 2019, previa aplicación del abono efectuado por Colpensiones por valor de \$3'149.585 pesos.

SEGUNDO: Por la suma de 8.859.879 pesos, correspondientes a la indexación de todas y cada una de las diferencias adeudadas por la demandada, según sentencia judicial, indexación liquidada hasta el 31 de julio de 2019 y desde que se hizo exigible la obligación del 01 de julio de 2011.

TERCERO: Por las diferencias que se causen a futuro a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición" (Fls. 44-45 del escrito de subsanación).

Con el escrito inicial y subsanación allegó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica y constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia del 21 de marzo de 2014. (Fis 7-18).
- ii) Copia de la Resolución No. 2017_3093138_:10-2017_3046692-2016_1295935, mediante la cual se indica dar cumplimiento al fallo proferido el 21 de marzo de 2014.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

Sea lo primero establecer que en vigencia del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se rigen por las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa contenida en el artículo 299 concordante 306 del C.P.A.C.A., dicha remisión se justifica por la falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, destacándose simplemente que el artículo 297 numerales 1º y 2º ibídem, regulan lo pertinente al título ejecutivo, señalando que en efecto lo es la sentencia.

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente referida podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar o hacer que impone una decisión judicial, tornado entonces a la sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por esta jurisdicción como un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el

contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

El Consejo de Estado en reciente proveído de 8 de junio de 2016 (56904) definió los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

"Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del documento que se pretende constituya título ejecutivo, y una vez acreditada la observancia de los mismos se ejerce la función de ejecución de la obligación que se pretende sea acatada.

Por otra parte, es menester precisar que en el trámite de la demanda ejecutiva se debe revisar la oportuna interposición de la misma, toda vez que ésta, de acuerdo con la normatividad vigente actualmente (Ley 1437 de 2011) está sujeto a un término de caducidad, el cual debe ser cuidadosamente analizado teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a verificar el título ejecutivo del cual la actora pretende su cumplimiento, que para el caso en concreto, es una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se destaca que se trata de copia debidamente autenticada de la sentencia del 21 de marzo de 2014, en la cual este Despacho ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que la sentencia objeto de ejecución y que hace parte del título ejecutivo en la presente demanda, fue proferida el 21 de marzo de 2014 y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **11 de septiembre de 2019**¹, bajo el imperio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); luego se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues esta afirmación encuentra respaldo exactamente en el artículo 164 literal k).

No obstante lo anterior y para reforzar el argumento, el Consejo de Estado² ha interpretado la operancia de la caducidad en los procesos ejecutivos,

¹ FI 28

² Auto del 30 de junio de 2016, Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) CP: Dr. William Hernández Gómez

entendiendo que cuando el título ejecutivo lo sea una sentencia en vigencia de la nueva normatividad la entidad pública cuenta con diez (10) meses para cumplir, luego entonces, vencido este término es que puede contarse los cinco años de caducidad, antes no, porque el interesado no puede acudir a la jurisdicción.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que el demandante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretenden, esto es, la decisión proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el 21 de marzo de 2014 dentro del expediente 2012-00371, así como la constancia de ejecutoria.

De dichos documentos se logró establecer que la orden impartida, lo fue en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y gravita en torno a lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Uo. 034902 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por el Asesor II (E) de la Vicepresidencia de Pensiones Seccional Cundinamarca y D.C. del Instituto de Seguros Sociales, por medio del cual reconoció pensión de vejez a la señora DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.813.935 de Líbano (Tolima).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00227 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), expedida por la Gerente de la Seccional de Cundinamarca y D.C. del Instituto de Seguros Sociales, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 034902 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), en la cual se modificó su numeral 11\ en el sentido de reliquidar la pensión de la señora DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO en un porcentaje del 79,45% del ingreso base de liquidación.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.813.935 de Líbano (Tolima), sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro - entre el primero (1) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), -teniendo en cuenta como factores de salarios, la asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de servicios navidad y vacaciones, a partir del primero (1o) de julio de dos mil once (2011).

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor.

c) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia, los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.813.935 de Líbano (Tolima), de manera que se obtenga la indexación de su primera mesada pensional.

d) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.CA La indexación mencionada, se efectúa con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DAÑE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R ~ RX. ÍNDICE FINAL.
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.)» que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que y resulte al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante, dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO; Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas a (a entidad demandada).

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente." (fls. 7 a 16).

Así las cosas, de la revisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo se advierte que las mismas contienen una obligación, clara, expresa y exigible, cuya solicitud de cumplimiento se presentó el 30 de julio de 2017 (fls. 22-26), por la ejecutada, aunque la parte demandante advierte que a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo.

Es pertinente anotar, que la discusión se centra en la diferencia en el cálculo de la mesada de pensión obtenida para julio de 2011, que por supuesto afecta la prestación sucesiva, por lo cual la parte demandante considera que se debe capital por las diferencias calculadas y efectúa el cálculo de las sumas deprecadas entre julio de 2011 y julio de 2019.

En este orden de ideas, concluye este Despacho que el título ejecutivo es exigible y sólo por medio del proceso ejecutivo deberá verificarse si lo cobrado por el demandante, corresponde a todo lo que se le debe o no, por lo que el mismo se librara, éste pero se modificara el capital por el que el Despacho estima pertinente en los términos del Art. 430 del CPACA, que se calcula con base en las diferencias estimadas por el demandante (fl. 19), ya que en su momento y de ser el caso se hará control de legalidad de la liquidación.

El capital se limita a la fecha de ejecutoria de la sentencia, precisándose que ello no significa que Colpensiones, no le adeude más diferencias a la demandante, pues de resultar probado el dicho de la parte actora, se encontraría mal reliquidada la pensión y por contera, adeudaría por todas las mesadas e indiscutiblemente debe pagar, pero no como consecuencia del cumplimiento del fallo, sino con ocasión a la reliquidación realizada. Sobre el particular el Superior, ha precisado lo siguiente:

"...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO (el

causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)...³ (El resaltado es del texto original).

Como se desprende de la consideración citada, el capital que se ejecuta es el causado hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción, que debe estar indexado y por ello, para librar este mandamiento de pago en los términos del Art. 430 del C. G. del P. Respecto de la actualización también se calcula la misma, porque el accionante en sus pretensiones refiere como IPC FINAL el de julio de 2019 y la sentencia señala que es el de la fecha de la ejecutoria, por ello se ve obligado el Despacho a alterar la cuenta para librar el mandamiento de pago, aclarando que el IPC utilizado es el publicado por el DANE con base del año 2018.

MES	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	INDEX	CAPITAL ACTUALIZADO
jul-11	\$ 395.634,00	81,53	75,42	1,08101299	\$ 32.051,49	\$ 427.685,49
ago-11	\$ 395.634,00	81,53	75,39	1,08144316	\$ 32.221,68	\$ 427.855,68
sep-11	\$ 395.634,00	81,53	75,62	1,07815393	\$ 30.920,35	\$ 426.554,35
oct-11	\$ 395.634,00	81,53	75,77	1,07601953	\$ 30.075,91	\$ 425.709,91
nov-11	\$ 395.634,00	81,53	75,87	1,07460129	\$ 29.514,81	\$ 425.148,81
dic-11	\$ 395.634,00	81,53	76,19	1,07008794	\$ 27.729,17	\$ 423.363,17
MES ADIC	\$ 395.634,00	81,53	76,19	1,07008794	\$ 27.729,17	\$ 423.363,17
ene-12	\$ 410.388,00	81,53	76,75	1,06228013	\$ 25.559,02	\$ 435.947,02
feb-12	\$ 410.388,00	81,53	77,22	1,05581456	\$ 22.905,62	\$ 433.293,62
mar-12	\$ 410.388,00	81,53	77,31	1,05458544	\$ 22.401,21	\$ 432.789,21
abr-12	\$ 410.388,00	81,53	77,42	1,05308706	\$ 21.786,29	\$ 432.174,29
may-12	\$ 410.388,00	81,53	77,66	1,0498326	\$ 20.450,70	\$ 430.838,70
jun-12	\$ 410.388,00	81,53	77,72	1,04902213	\$ 20.118,09	\$ 430.506,09
MES ADIC	\$ 410.388,00	81,53	77,72	1,04902213	\$ 20.118,09	\$ 430.506,09
jul-12	\$ 410.388,00	81,53	77,7	1,04929215	\$ 20.228,91	\$ 430.616,91
ago-12	\$ 410.388,00	81,53	77,73	1,04888717	\$ 20.062,71	\$ 430.450,71
sep-12	\$ 410.388,00	81,53	77,96	1,04579271	\$ 18.792,78	\$ 429.180,78
oct-12	\$ 410.388,00	81,53	78,08	1,04418545	\$ 18.133,18	\$ 428.521,18
nov-12	\$ 410.388,00	81,53	77,98	1,04552449	\$ 18.682,71	\$ 429.070,71
dic-12	\$ 410.388,00	81,53	78,05	1,0445868	\$ 18.297,89	\$ 428.685,89
MES ADIC	\$ 410.388,00	81,53	78,05	1,0445868	\$ 18.297,89	\$ 428.685,89
ene-13	\$ 420.202,00	81,53	78,28	1,04151763	\$ 17.445,79	\$ 437.647,79
feb-13	\$ 420.202,00	81,53	78,63	1,0368816	\$ 15.497,72	\$ 435.699,72
mar-13	\$ 420.202,00	81,53	78,79	1,03477599	\$ 14.612,94	\$ 434.814,94
abr-13	\$ 420.202,00	81,53	78,99	1,03215597	\$ 13.512,00	\$ 433.714,00
may-13	\$ 420.202,00	81,53	79,21	1,02928923	\$ 12.307,39	\$ 432.509,39
jun-13	\$ 420.202,00	81,53	79,39	1,02695554	\$ 11.326,77	\$ 431.528,77
MES ADIC	\$ 420.202,00	81,53	79,39	1,02695554	\$ 11.326,77	\$ 431.528,77
jul-13	\$ 420.202,00	81,53	79,43	1,02643837	\$ 11.109,46	\$ 431.311,46
ago-13	\$ 420.202,00	81,53	79,5	1,02553459	\$ 10.729,69	\$ 430.931,69
sep-13	\$ 420.202,00	81,53	79,73	1,02257619	\$ 9.486,56	\$ 429.688,56
oct-13	\$ 420.202,00	81,53	79,52	1,02527666	\$ 10.621,30	\$ 430.823,30
nov-13	\$ 420.202,00	81,53	79,35	1,02747322	\$ 11.544,30	\$ 431.746,30
dic-13	\$ 420.202,00	81,53	79,56	1,02476119	\$ 10.404,70	\$ 430.606,70
MES ADIC	\$ 420.202,00	81,53	79,56	1,02476119	\$ 10.404,70	\$ 430.606,70
ene-14	\$ 428.558,00	81,53	79,95	1,01976235	\$ 8.469,31	\$ 437.027,31
feb-14	\$ 428.558,00	81,53	80,45	1,01342449	\$ 5.753,17	\$ 434.311,17
mar-14	\$ 428.558,00	81,53	80,77	1,00940943	\$ 4.032,49	\$ 432.590,49
abr-14	\$ 428.558,00	81,53	81,14	1,00480651	\$ 2.059,87	\$ 430.617,87
may-14	\$ 185.708,47	81,53	81,53	1	\$ -	\$ 185.708,47
	\$ 16.297.638,47				\$ 686.722,62	\$ 16.984.361,09

Igualmente, se advierte que los valores tomados si bien son los calculados por el demandante, en el curso de la instancia deberá demostrarse que efectivamente corresponden a esos montos, porque existirá etapa de control de legalidad que permitirá modificar la cuantía del mandamiento de pago de ser el caso.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 110013335028201600098 02.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de la señora **DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO** por lo siguiente:

- a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16'297.638,47)** correspondientes al menor valor pagado desde julio de 2011 y el 13 de mayo de 2014, como quedó expuesto. (Art. 430 del C. G. del P.).
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$686.722.62)**, como indexación calculada sobre las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción.
- c) Por los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria del fallo mencionado y 10 meses después, liquidados con el manejo de tasas DTF. Y con posterioridad hasta la fecha que se verifique el pago con intereses moratorios comerciales en los términos del Art. 192 del CPACA, todo teniendo como base el capital indexado.

Se advierte que las cantidades anteriormente señaladas son sujetas a verificación y de ser el caso modificación una vez se resuelva la instancia.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, que cumpla con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la señora **DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.813.935, las sumas señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

También deberá aportar, la cuenta pertinente sobre los descuentos por aportes a pensión durante la vida laboral y duración del pago del factor, sobre los nuevos factores salariales incluidos por la reliquidación ordenada, para determinar de que manera opera la compensación ordenada en la sentencia base de la acción.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Presidente de la demandada y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería al **Dr. JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.048 de Tobia-Nimaima-Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.418 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00368-00
Accionante: Leidy Yolima Saldaña Beto
Accionada: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leidy Yolima Saldaña Beto, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 061 del 7 de septiembre de 2015, 000695 del 19 de julio de 2017, 004704 del 21 de diciembre del año 2018 y 000496 del 25 de febrero de 2019, expedidos por la entidad demandada.

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito frente a los presupuestos procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, el Despacho encuentra que lo que se debate en el presente proceso, son entre otros, actos administrativos por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la señora **Leidy Yolima Saldaña Beto**, en virtud del procedimiento consagrado en la ley 734 de 2002, por hechos ocurridos en el municipio de Chocontá (Cundinamarca).

En ese sentido, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción"

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial de los siguientes municipios:

(...)

Chocontá"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso¹, es claro que el lugar en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción correspondió al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chocontá con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ledy Yolima Saldaña Beto** en contra de la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Ver Resolución 000496 del 25 de febrero de 2019. (fl.54)

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00372-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Causante de la prestación: Jorge Alberto Villa Hernández
Accionada: Sofía Arado Giraldo
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiase con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ubicada en la dirección **Carrera 9 No. 59-43, código postal 110231**, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **último lugar de prestación de servicios personales** del señor **Jorge Alberto Villa Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.801.677 de Ibagué, se debe señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

En caso de no contar con dicha información, **deberá** indicar cuál fue la última entidad en la que prestó servicios personales el causante de la prestación antes identificado.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282019-00396-00
Accionantes: Adriana Laverde Cuadros
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adriana Laverde Cuadros, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20191100058071 del 28 de febrero de 2019; por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas para el periodo comprendido entre el año 2013 a 2018.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2° que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar la siguiente documentación:

a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Adriana Laverde Cuadros**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.160.417 expedida en Bogotá. Deberá incluir todos los contratos de prestación de servicios, en escrito orden cronológico.

b. Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la señora **Adriana Laverde Cuadros**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.160.417 expedida en Bogotá, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.

c. Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos la señora **Adriana Laverde Cuadros**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.160.417 expedida en Bogotá, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.

d. Certificación en la que indique la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **Adriana Laverde Cuadros**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.160.417 expedida en Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. Deberá precisar las adiciones y prorrogas de dichos contratos.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del

inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

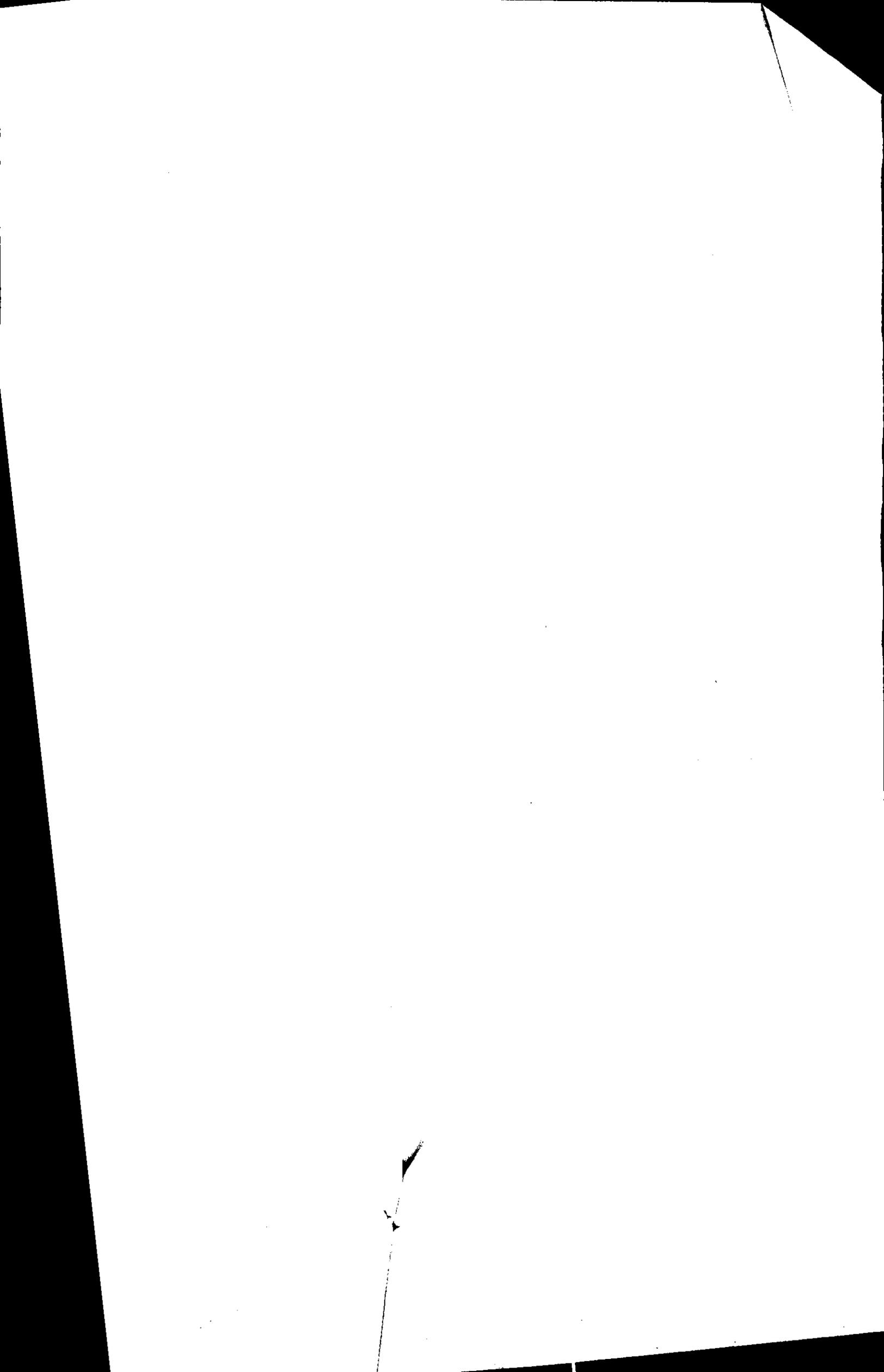
5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.683.726 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 16 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00409-00
Demandante: JAIME HERNANDO GUERRERO LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Indique que tipo de procedimiento pretende iniciar, pues la Ley 1437 de 2011, como el C. G. del P., no regulan el incidente de desacato judicial.

2. En caso de tratarse de un proceso ejecutivo, formule la demanda con todos los requisitos legales a que haya lugar en aplicación de los Arts. 162 del CPACA y 90 del C. G. del P.

Especialmente en lo que toca a los hechos de la demanda, debe indicar cuando efectuó la reclamación administrativa de cumplimiento de fallo y respecto de las pretensiones, establecer la cuantía de los valores que pretende cobrar por esta vía.

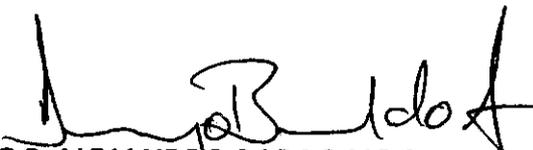
3. Aporte copia autentica del título ejecutivo base de la acción junto con nota de ejecutoria, esta última en original, que lo componen las sentencias de primera y segunda instancia que pretende ejecutar. Adelante los trámites pertinentes en el término anotado.

4. Acredite su derecho de postulación para actuar en causa propia o aporte poder especial de abogado para un proceso ejecutivo con coadyuvancia de los escritos presentados.

5. Allegue copia de la petición presentada ante la entidad demandada para el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso 2013-00590, en la que se evidencie la fecha en la que se radicó la misma.

Aporte el CD para el archivo y traslado a las partes y allegue las copias respectivas del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00410
Accionante: William Fernando Cristancho Ramos
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

William Fernando Cristancho Ramos, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de marzo de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía definitiva.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **William Fernando Cristancho Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.977.509.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **William Fernando Cristancho Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.977.509. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantía definitiva.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **William Fernando Cristancho Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.977.509.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de la cesantía definitiva al docente **William Fernando Cristancho Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.977.509.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 16 a 17 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 16 a 17, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

10.- Se requiere a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que se sirva incorporar información relacionada con el lugar y dirección de notificación del demandante, lo anterior en virtud a que se informa la misma dirección de notificaciones del abogado, desatendiendo lo normado en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11.- Se requiere perentoriamente a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva incorporar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético. Lo anterior, debido a que una vez verificado el contenido del disco compacto obrante a folio 15 del expediente, no cuenta con ningún archivo para ser valorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

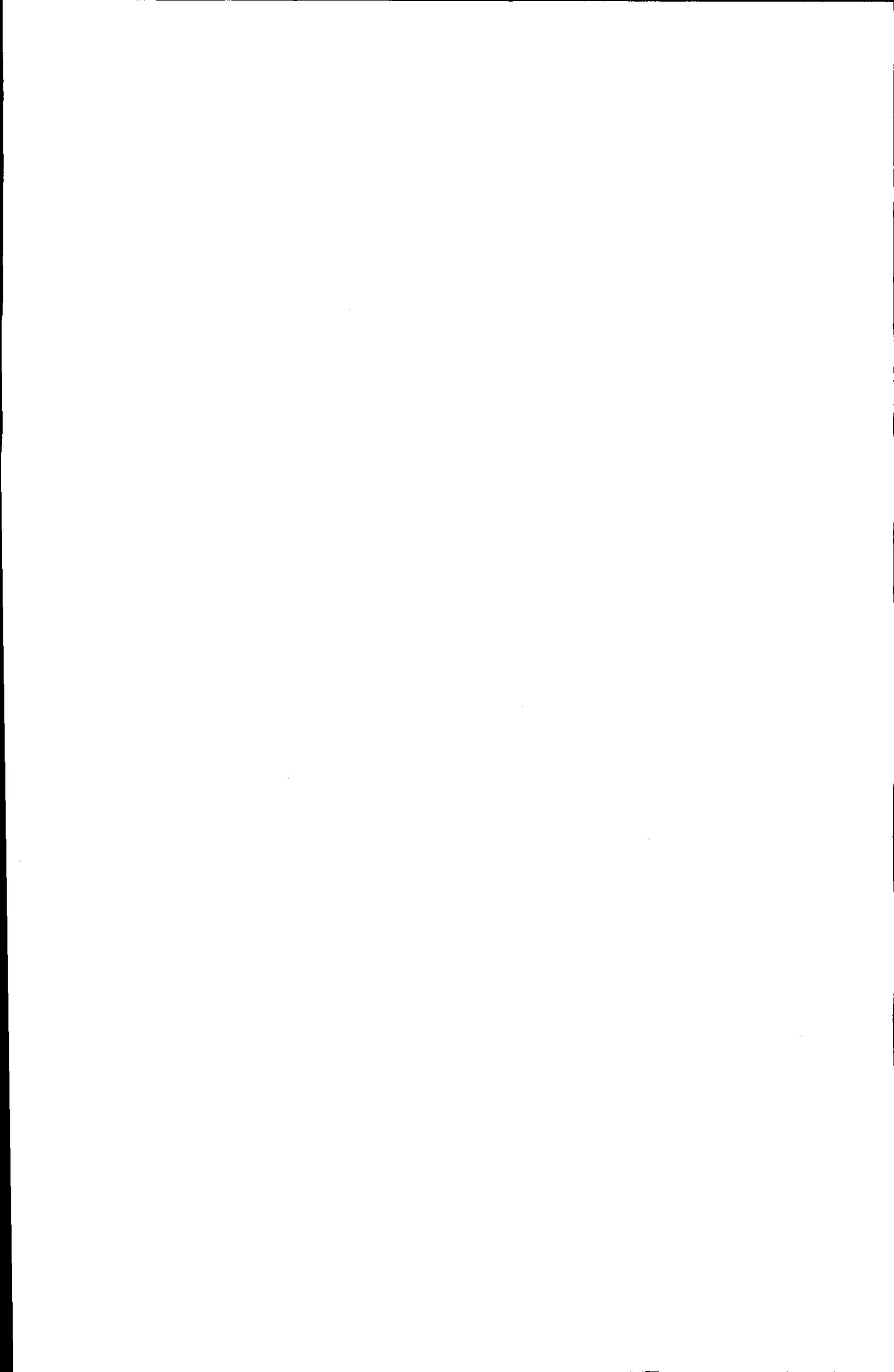


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00412
Accionante: Pilar Patricia Ruiz Orejuela
Accionada: Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial

Pilar Patricia Ruiz Orejuela, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 16.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Pilar Patricia Ruiz Orejuela** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que

permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si

las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 2 de septiembre de 2016, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00425
Accionante: Yuvan De Jesús Zapata Velásquez
Accionada: Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Yuvan de Jesús Zapata Velásquez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 18.

Seria del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yuvan de Jesús Zapata Velásquez**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que

permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si

las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00427
Accionante: Mireya Rodríguez Rativa
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mireya Rodríguez Rativa, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 28 de mayo de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía definitiva.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Mireya Rodríguez Rativa**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.830.488.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Mireya Rodríguez Rativa**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.830.488. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantía definitiva.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Mireya Rodríguez Rativa**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.830.488.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de la cesantía definitiva a la docente **Mireya Rodríguez Rativa**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.830.488.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00428
Accionante:	María Claret Urrego Sutachan
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

María Claret Urrego Sutachan, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de enero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía parcial para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Claret Urrego Sutachan**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.285.301.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Claret Urrego Sutachan**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.285.301. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda,

y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Claret Urrego Sutachan**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.285.301.

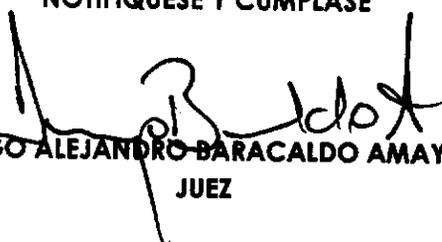
Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de la cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente **María Claret Urrego Sutachan**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.285.301.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00429
Accionante: Sandra Lilliana Riaño Palencia
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Lilliana Riaño Palencia, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de enero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía definitiva.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Sandra Lilliana Riaño Palencia**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.370.285.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Sandra Liliana Riaño Palencia**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.370.285. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de la cesantía definitiva.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación

electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofícese con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Sandra Liliana Riaño Palencia**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.370.285.

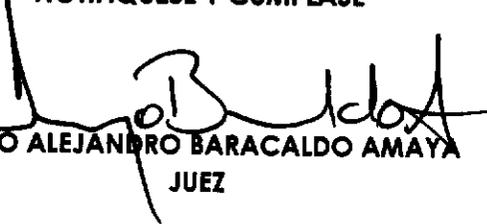
Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofícese con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de la cesantía definitiva con la docente **Sandra Liliana Riaño Palencia**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.370.285.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00432
Acclonante: Diego Fernando Franco Saavedra
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Diego Fernando Franco Saavedra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 28.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Fernando Franco Saavedra** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 253073100002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los

principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00433
Accionante: María Cristina Torres González y Otros
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

María Cristina Torres González y Otros, actuando por conducto de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 143.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Cristina Torres González y Otros**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el

suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **los demandantes** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venia avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los

principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00447
Accionante: Belisario Castellanos Carvajal
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Belisario Castellanos Carvajal, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 47.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Belisario Castellanos Carvajal** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación Judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 253073100002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los

principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

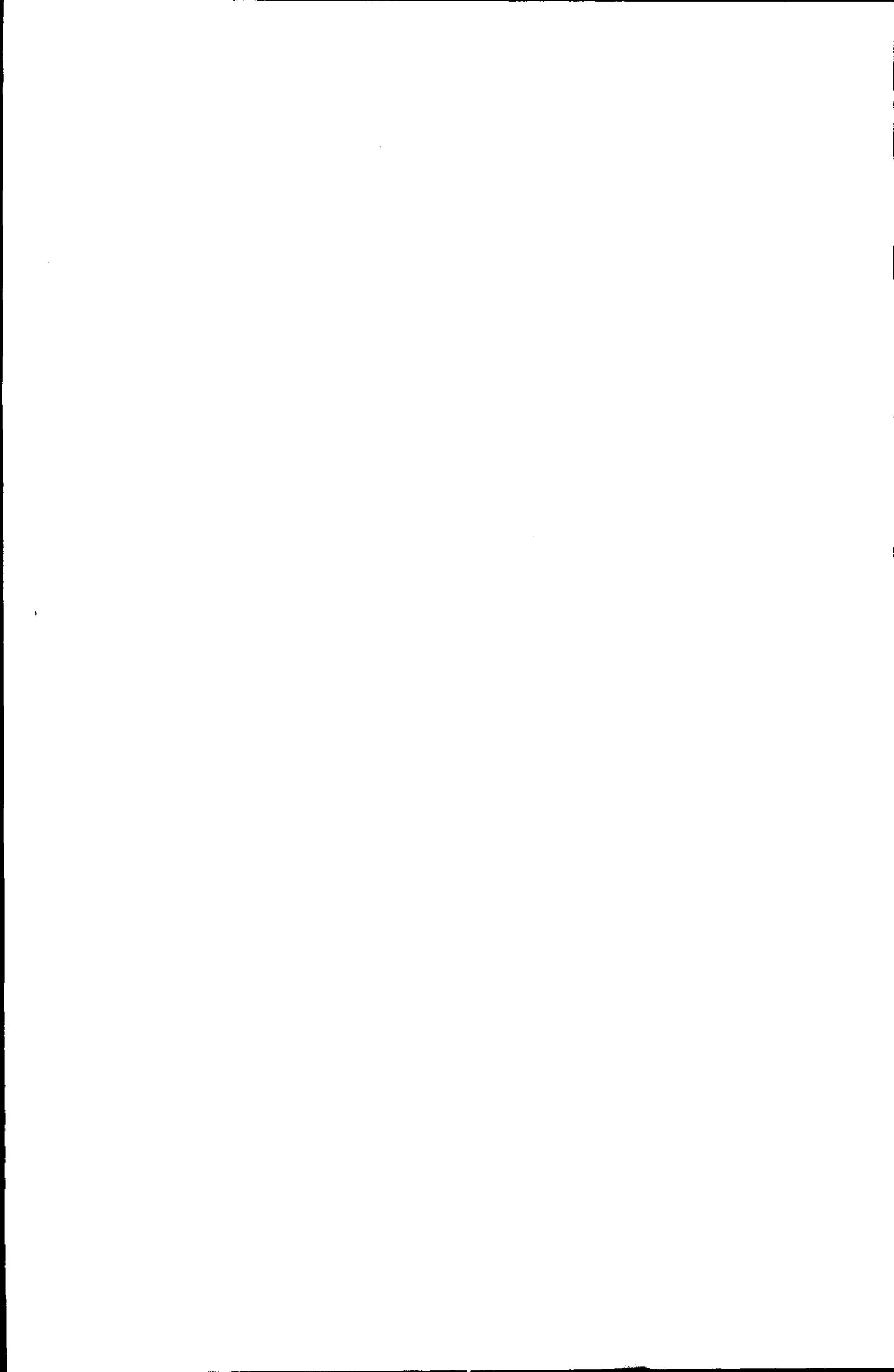


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

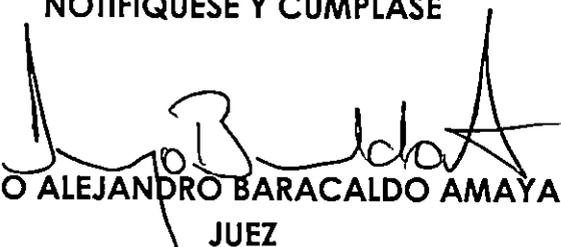
Expediente No. 110013335028-2017-00445-00
Accionante: Gigliola Esmeralda Montañez Murillo
Accionada: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD
Litisconsorte: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 13 de agosto de 2019 **confirmó en su integridad** la decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial relacionada con la declaratoria de no probadas las excepciones previas planteadas por las accionadas.

Así las cosas, corresponde convocar a las partes para continuar con el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se dispone que la misma ha de reanudarse el día **martes tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00423
Accionante: Héctor Leonardo Calderón Parra
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Héctor Leonardo Calderón Parra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 42.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Héctor Leonardo Calderón Parra** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Mariña Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los

principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00
Accionante: Sandra Maritza Sandoval Escobar
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
 Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado Ricardo Duarte Arguello, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 18 de septiembre de 2019, presentando sustentación al mismo el 30 de septiembre de 2019, en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 305 a 306 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00331-00
Accionantes: Emiro de Jesús Benítez Benítez & Otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo de documentos que permiten establecer el último lugar de prestación de servicios de los accionantes

Por auto del 16 de octubre de 2018 (fls.232 a 233) se impartió orden de librar oficio con destino a distintas entidades con el objeto de establecer la última unidad de prestación de servicios de los demandantes, como aspecto determinante a efectos de determinar el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En oportunidad posterior a través de auto del 26 de marzo de 2019 (fls.260 a 263), se verificó el recaudo de la información correspondiente a los accionantes frente a los cuales se logró determinar el último lugar de prestación de servicios de la mayoría de ellos y a su vez se ordenó librar oficio con destino a diversas entidades para identificar ese hecho, determinante para establecer el presupuesto procesal ya indicado.

Los accionantes relacionados en el listado que se expone subsiguientemente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el OF18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, por el cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada 14.

De la documentación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada de la República de Colombia, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se logró recaudar la siguiente información:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Entidad o fuerza en la que se prestaron los servicios	Cargo	Último lugar de prestación de servicios	Certificación/Folio
1	EMIRO DE JESÚS BENÍTEZ BENÍTEZ	92.502.565	Ejército Nacional	Técnico apoyo de Seguridad y Defensa Grado 6	Bogotá D.C.	284
2	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486	Ejército Nacional	Auxiliar de Inteligencia Grado 7	Bogotá D.C.	284
3	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico de Inteligencia Grado 21	Bogotá D.C.	269 y 270
4	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 6	Bogotá D.C.	24 a 26
5	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 26	Bogotá D.C.	272
6	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191	Armada Nacional	TS12	Bogotá D.C.	272
7	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 18	Bogotá D.C.	269 y 271
8	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 8	Bogotá D.C.	272
9	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058	Armada Nacional	Orientador de Defensa Grado 13	Bogotá D.C.	272
10	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199	Comando General de las Fuerzas Militares	Profesional de Defensa Grado 7	Bogotá D.C.	63 a 65
11	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7	Bogotá D.C.	70 a 72
12	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 7	Bogotá D.C.	284 Vto.
13	FLOR ELISA PÁEZ PÁEZ	40.032.252	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 14	Bogotá D.C.	284 Vto.
14	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7	Bogotá D.C.	89 a 90
15	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058	Comando General de las Fuerzas Militares	Técnico de servicios Grado 12	Bogotá D.C.	96 a 98
16	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471	Dirección General de Sanidad Militar	Auxiliar de Servicios Grado 21	Nilo (Cundinamarca)	279
17	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14	Bogotá D.C.	284 Vto.
18	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801	Ejército Nacional	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 21	Bogotá D.C.	284 Vto.
19	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10	Bogotá D.C.	284 Vto.
20	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10	Por establecer	285 No reporta información
21	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar	Secretaría Juzgado - Justicia Penal Militar	San Andrés Isla	257
22	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar	Auxiliar Judicial I.	Bogotá D.C.	256
23	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158	Secretaría General	Profesional de Defensa Grado 14	Bogotá D.C.	248 a 249 y 259
24	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14	Bogotá D.C.	285

Por auto del 5 de julio de 2019, se impartió orden de librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, para que se sirviera remitir certificación en donde se indicara el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.591, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

Remitidos los Oficios No. J28-911 y J28-912 del 16 de julio de 2019, con destino a las entidades indicadas no emitieron pronunciamiento alguno.

Las comunicaciones anteriores, fueron remitidas con la advertencia de la apertura de incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En vista de lo expuesto y dado que la actuación procesal ha quedado supeditada a la incorporación de este documento, se procederá a decretar la apertura del incidente sancionatorio indicado.

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

En el asunto, es claro que el trámite procesal ha quedado en suspenso a la espera del recaudo de la documental que se encuentra en poder de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar, por lo que resulta imperativo decretar la apertura formal del incidente sancionatorio ya referenciado en contra de los siguientes servidores públicos:

- a. Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.
- b. Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en calidad de Director General de Sanidad Militar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Lo anterior, en virtud a que no han acreditado el cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido de incorporar la certificación correspondiente al último lugar de prestación de servicios personales de la señora María Cristina Rodríguez Torres.

Estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, **se dispone:**

1.- Decretar la apertura formal al incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de los siguientes servidores públicos:

a. Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

b. Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en calidad de Director General de Sanidad Militar.

2.- En consecuencia, por Secretaría, requiérase al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, para que dentro del término de tres (3) días, presenten las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no han remitido a este estrado judicial los siguientes documentos:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.591, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

Aunado a lo anterior deberá incorporarse de manera inmediata la documentación indicada.

3.- **Notifíquese personalmente** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, servidores públicos ya identificados, haciéndose entrega formal de esta providencia y copia de los autos del 16 de octubre de 2018, 26 de marzo de 2019 y 5 de julio de 2019.

4.- Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.

5.- Determinar que la causal por la cual se adelanta el presente trámite incidental de naturaleza sancionatoria encuentra su fundamento en la omisión por parte del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez de acreditar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, las cuales se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

6.- Advertir a las partes que dado que la documentación que se encuentra pendiente de incorporación, se encuentra asociada al trámite principal, no se requerirá la apertura de cuadernos adicionales.

7.- Informar a las partes que todos los datos relacionados con los destinatarios de la actuación fueron obtenidos de la página web institucional del Ejército Nacional y de la Dirección General de Sanidad Militar.

Cumplido con lo anterior, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

kfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00267-00
Accionante:	Diego Armando Sandoval Daza
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Armando Sandoval Daza actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

A través de providencia proferida el 2 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estructuración de las pretensiones y el acápite de notificaciones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 5 de agosto de 2019, tal y como se verifica al anverso a folio 119 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

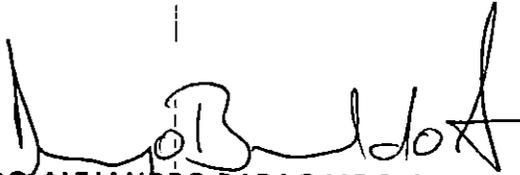
De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Diego Armando Sandoval Zapata**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-0267-00
Accionante: Diego Armando Sandoval Zapara
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00955-00
Accionante: Ingrid Lorena Parra Cabrera
Accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
DPS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"Costas Procesales en esta instancia. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"** (Negrillas propias).

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia "Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas, **a favor de la parte demandante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte accionada al presentar los alegatos de conclusión en segunda instancia señaló que debe tenerse en cuenta que la demandante recibió por concepto de honorarios por sus servicios por un 40% más sobre la asignación básica mensual dispuesta por decreto a un empleado público con Código 2028, Grado 15, toda vez que según el último contrato de prestación de servicios sus honorarios se pactaron en \$4.168.000 y el pago de asignación básica mensual como empleado de la entidad se estableció en \$2.951.171, por lo que existe una diferencia sustancial de \$1.216.829, es decir, que recibió aproximadamente un 30% más de lo que recibía un empleado público (fi. 496).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No obstante lo anterior, para la Sala no puede ser de recibo la referida pretensión, en tanto que la parte accionada al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en ningún momento lo solicitó, de ahí, que de analizarse dicho requerimiento sería vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, sumado a que al juez de segunda instancia solamente le compete pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso.

De modo que, teniendo en cuenta las normas pertinentes, el precedente jurisprudencial, los supuestos fácticos de la demanda y **los argumentos expuestos en el recurso de apelación**, la Sala arriba a la convicción que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente. En consecuencia, **se confirmará parcialmente el fallo impugnado** y se modificará el numeral sexto, en cuanto a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

(...)

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 544 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho determinó:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

¹ Folio 538 a 539 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Observa el Despacho que el abogado Teodolindo Avendaño Machado, a través de memorial presentado el 4 de julio de 2019 (fl.540), solicitó que fueran incluidos en la liquidación de las costas procesales unos gastos derivados de su movilización a la ciudad de Bogotá para asistir a la audiencia de conciliación realizada el 16 de agosto de 2018.

Se niega la pretensión del apoderado en lo que respecta a la inclusión de estos rubros, dado que no comportan el carácter de gastos judiciales tal y como lo señala la ley.



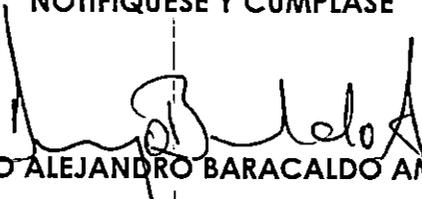
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Es claro que este tipo de gastos corresponden a los viáticos del abogado, los cuales deben ser pactados por las partes al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales que gobierna la relación mandante-apoderado.

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Dado que la Secretaría procedió a adelantar la actuación correspondiente a la liquidación de los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante los remanentes determinados en la liquidación y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00313-00
Accionante:	Marleny Pérez Losada
Causante de la prestación:	José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)
Interviniente ad excludendum:	María Teresa Ariza Acebedo
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Marleny Pérez Losada, por conducto de apoderado presentó demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo que se decalre que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)**.

Mediante providencia dictada el 9 de agosto de 2019, se ordenó librar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Superintendencia de Notariado y Registro con el objeto de establecer información determinante a efecto de verificar el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial.

Obra en el expediente certificación emanada de la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que se indica que el señor **José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)**, prestó sus servicios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander) y al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Registrador Seccional Código 2173 Grado 16 (fls.350 a 361).

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

23. En el Distrito Judicial Administrativo de Santander:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Vélez."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del causante de la prestación que hoy es objeto de reclamo por las partes corresponde al municipio de Vélez (Santander), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Marleny Pérez Losada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en la que la señora **María Teresa Ariza Acebedo**, actúa en calidad de interviniente ad excludendum.

- Segundo.** Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Santander) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

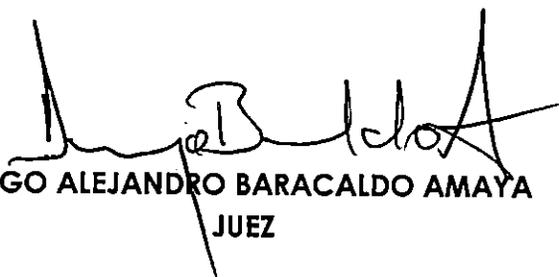
Expediente No. 110013335028-2016-00415-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés: Eulalia Rincón Casallas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 **confirmó la providencia dictada el 1º de marzo de 2019** por la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción.

Por Secretaría remítase el presente expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

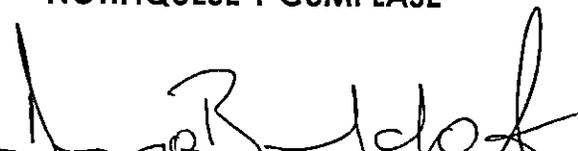
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00321-00
Accionante: José del Carmen Ramos Castro
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 280 a 303 y adición al mismo contenido del folio 324 a 331 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 11 de julio de 2019 (fls.220 a 276).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00383-00
Accionante: Henry Ríos Gil
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Liliana Raquel Lemos Luengas (parte accionante) y Solangi Díaz Franco (parte accionada), presentaron recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 11 de julio de 2019, presentando sustentación al mismo en la oportunidad legal, oponiéndose a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 101 a 110 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de administradora de los recursos del citado fondo**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

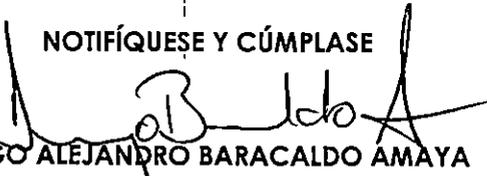
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00383-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00059-00
Accionante: Amparo Herrera de Anduckia
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Liliana Raquel Lemos Luengas (parte accionante) y Ángela Viviana Molina Murillo (parte accionada), presentaron recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 6 de agosto de 2019, presentando sustentación al mismo en la oportunidad legal, oponiéndose a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 105 a 115 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de administradora de los recursos del citado fondo**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00059-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00375-00
Accionante: María Elena Martínez Parra
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 36 a 40 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 4 de julio de 2019 (fls.36 a 40).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

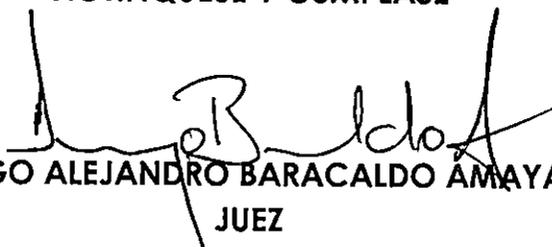
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00311-00
Accionante: Sandra Isabel Bolaños Ortíz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 112 a 119 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019 (fls.103 a 110).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00
Accionante: Sandra Maritza Sandoval Escobar
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
 Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado Ricardo Duarte Arguello, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 18 de septiembre de 2019, presentando sustentación al mismo el 30 de septiembre de 2019, en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 305 a 306 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

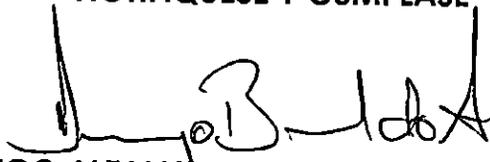
Expediente No. 110013335028-2018-0421-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Colpensiones
**Tercero con
 interés/Lifisconsorte
 necesario:** Luis Fernando López Varón
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto proferido el 10 de diciembre de 2018, en el sentido de adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor **Luis Fernando López Varón** a la dirección informada por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fl.69).

Para la remisión de la citación a la diligencia de notificación personal la Secretaría deberá tener en cuenta que el domicilio del litisconsorte al parecer se encuentra en el municipio de Yopal (Casanare), para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En lo demás atiéndase la orden fijada en el numeral 1º del auto del 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

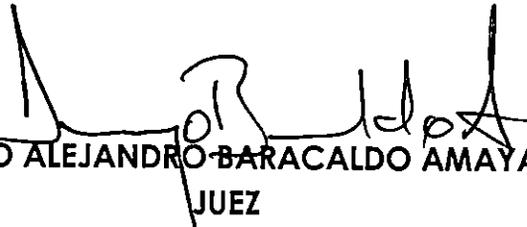
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00371-00
Accionante: Marco Tulio Mahecha
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 169 a 186 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia del derecho y se niegan las pretensiones de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019 (fls.153 a 164).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00359-00
Accionante:	Alfredo Cortés Quevedo
Causante de la prestación:	Judith Giraldo González (Qepd)
Tercero con interés	Jessica Karen Zapata Giraldo
Litisconsorte facultativo:	Adolfo Valenzuela
Tercero con interés	Adolfo Valenzuela
Litisconsorte facultativo:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Accionada:	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría requírase mediante comunicación electrónica a la señora Jessica Karen Zapata Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.412.109 para que se sirva acreditar ante este Juzgado lo indicado en auto del 21 de junio de 2019, correspondiente a la siguiente documentación;

- i. Incorporación de poder en el que faculte a profesional del derecho para el ejercicio del derecho de defensa y postulación de sus intereses en la actuación.
- ii. Incorporación de documento los datos de ubicación física del señor **Adolfo Valenzuela**.

De no contar alguna deberá informar lo pertinente.

Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para la incorporación del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00239-00
Accionante: Martha Liliana Navas Cuervo
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz quien representa los intereses de la Secretaría de Integración Social del Distrito, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 11 de septiembre de 2019, presentando sustentación al mismo en la oportunidad legal, oponiéndose a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 142 a 163 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00239-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00373-00
Accionante: Elizabeth Solano
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Jhennifer Forero Alfonso (parte accionante) y Solangi Díaz Franzo (parte accionada), presentaron recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 11 de julio de 2019, presentando sustentación al mismo en la oportunidad legal, oponiéndose a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 89 a 97 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que los recursos fueron interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de administradora de los recursos del citado fondo**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

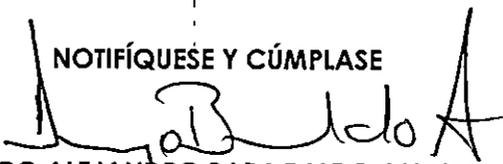
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00373-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00029-00
Accionantes:	Diana Marcela Ruano Garzón en defensa de sus intereses y en representación de la niña Anny Valeria Ramírez Ruano
Causante de la prestación:	Jorge Armando Rodríguez Ramírez (Qepd)
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la actuación adelantada en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el Despacho observa:

Que el togado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el marco de la audiencia inicial el día 25 de julio de 2019, según se acredita en el audio y el registro del acta correspondiente (fls.93 a 102).

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*"**Artículo 247 Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si bien el apoderado en su momento presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, no cumplió con la carga procesal de sustentarlo dentro de los diez días siguientes, una vez fue notificada por estrados la providencia objeto de apelación.

Así las cosas, como el litigante, pese a que presentó oportunamente la alzada, no realizó la sustentación de la misma en el término de ley, se impone la declaratoria de desierto del medio de impugnación de la providencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en este asunto el 25 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Por la Secretaría del Despacho remítase la comunicación de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, devuélvase el remanente de los gastos procesales si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00617-00
Accionante: William Roberto del Valle
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 13 de junio de 2019 **revocó** la sentencia apelada de fecha 18 de diciembre de 2017, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"Finalmente, en relación con la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior y dado que se revocará totalmente la sentencia del a quo, la Sala procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso y, en consecuencia, condenará al extremo vencido, en este caso, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al pago de las expensas causadas en ambas instancias, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de primera instancia, a favor del señor William Roberto del Valle. Y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

FALLA:

(...)

SEXTO: CONDENASE en costas a la entidad demandada en ambas instancias.

(...)"¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 366 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigó sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

¹ Folio 356 a 358



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00443-00
Accionante: Ruth Melida Quitian Rojas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Jenny Paola Riaño Pineda (parte accionante), presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 14 de agosto de 2019, presentando sustentación al mismo en la oportunidad legal, oponiéndose a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 99 a 102 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de administradora de los recursos del citado fondo, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00443-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00137-00
Accionante: Marly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Unidad Administrativa Especial Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Fanny Jeanett Gómez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.766.546 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 56.995 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 52 del expediente en calidad de apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2012-00014-00
Accionante: Francisco Aragón Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 27 de junio de 2019 **confirmó** la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2014, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor Francisco Aragón Sánchez, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del juzgado de origen, a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones solicitadas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SEGUNDO.- CONDENASE, a la parte vencida, señor Francisco Aragón Sánchez, al pago de costas en esta instancia, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 825 del expediente.

El soporte de la actuación secretarial surtida determina la siguiente liquidación:

"En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes parámetros:

Agencias en derecho en primera instancia	\$0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$11.956.872,00
Notificaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Arancel	\$0,00
Emplazamiento	\$0,00
Solicitud Registro Documentos	\$0,00
Solicitud Certificado de Libertad	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Gastos y/o Honorarios Curaduría	\$0,00
Otros / Expensas del Derecho	\$0,00
GRAN TOTAL	\$11.956.872,00

El gran total corresponde al valor de las costas que debe asumir la parte demandante condenada en costas. Se deja constancia que los valores tomados para efectuar la liquidación de las agencias en derecho corresponden a lo solicitado en i) Estimación del restablecimiento del derecho conformado por el I) daño material y ii) daño moral; y II) Estimación razonada de la cuantía. (Folio 357)"²

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ Folio 815.

² Folio 825.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, encuentra el Despacho que debe realizarse una interpretación armónica de las disposiciones jurídicas que gobiernan la determinación del presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía para efectos de la cuantificación de la condena impuesta.

El apoderado de la parte accionante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía determinó un doble componente en su estructuración, el primero asociado a la identificación de los presuntos perjuicios (materiales e inmateriales) objeto de reparación y el segundo asociado a la identificación puntual de la aspiración económica de las pretensiones considerando el pago de salarios y prestaciones derivadas de la relación laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Como logra establecerse del contenido de la pretensión y considerando que el asunto en controversia trataba de un asunto netamente laboral, el Despacho estima que el único rubro a identificar como factor de liquidación es el indicado a folio 359, esto es la estimación de la cuantía por la suma total de veinticuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos un pesos (\$24.643.601) m/cte, para lo cual debía observarse el contenido de la certificación obrante a folio 13, que da cuenta de los valores percibidos por el actor en condición de Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana.

A su vez el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocerán en primera instancia las controversias de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En consideración a lo expuesto, el Despacho procede a rehacer la liquidación teniendo en cuenta para ello la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segundo grado y la armonización de las normas que sobre la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

liquidación costas y agencias en derecho existe sobre la materia, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en primera instancia	\$0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$492.872,02
Notificaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Arancel	\$0,00
Emplazamiento	\$0,00
Solicitud Registro Documentos	\$0,00
Solicitud Certificado de Libertad	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Gastos y/o Honorarios Curaduría	\$0,00
Otros / Expensas del Derecho	\$0,00
GRAN TOTAL	\$492.872,02

Así las cosas, conforme los enunciados normativos indicados, las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**